

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Publico en suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de Puerta Cerrada número 10, cuarto bajo. Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PR. SIDENCIA DEL CONSEJO DE M. NISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Numero 561.

Con fecha 15 del corriente se insertó en este periódico oficial, números 63, 66 y 69 la siguiente circular:

Deseando el Gobierno de S. M. tener un dato estadístico exacto de la producción, consumo y esportación de granos, se ha servido comunicarme, con fecha 21 de diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. señor: El Gobierno, que há tiempo viene conociendo la necesidad de tener un dato estadístico exacto de la producción, consumo y esportación de granos, encargó á V. E. en 2 de abril del año próximo pasado, que, valiéndose de los medios que se hallan á su alcance, remitiese á este Ministerio un estado del movimiento que en dichos conceptos hubieran tenido el trigo, el centeno, la cebada, la avena y el maiz durante los años de 1857, 1858 y 1859. El resultado general que han dado los espresados trabajos, ejecutados con mas celo que exactitud, no es ni puede ser aprovechable, ni aun como base de futura perfeccion en tan importante ramo de la estadística. Resulta de los espresados documentos:

1.º Que siendo España esencialmente agrícola y por consecuencia productora en granos, la cifra total de la producción es menor que la del consumo.

2.º Que aun cuando la producción es

menor que el consumo, sin embargo, hay un número considerable de fanegas aplicadas á la esportación. Si solo se tratara de los años de 1857 y 1858, época en que por la carestía se autorizó la libre introducción de cereales, tendria explicacion la primera de las dos observaciones que anteceden; pero como este régimen excepcional desapareció antes de comenzar el año de 1859 y los tres estados remitidos por V. E. arrojan iguales resultados, de aqui la imposibilidad de aceptar dichos datos, ni siquiera como probables ó de lejana exactitud. Hechas estas observaciones, en las que V. E. deberá fijar su atencion con todo el interés que el asunto exige, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que luego que reciba V. E. esta comunicacion y con ella los estados anteriores, disponga que sin pérdida de tiempo se proceda á la formacion de otro, relativo á los años de 1860 y 1861, comprensivo de los extremos que constan en el adjunto modelo.

2.º Que con el objeto de que el trabajo tenga toda la exactitud posible, se constituya una Junta encargada de recojer y organizar los datos, y proponer á V. E. el proyecto del estado.

3.º Que esta Junta se componga de uno ó dos individuos de la Seccion de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio; del Gefe de la Seccion de Fomento de ese Gobierno; del Inspector de Estadística; del Administrador de Hacienda y del de Aduanas, si la capital fuese puerto habilitado, pudiendo V. E. agregar á mas la persona ó personas que por sus especiales conocimientos tenga por conveniente designar.

4.º Que á fin de que esta Junta pueda desenvolver los trabajos que se le encomiendan, forme V. E. otra en cada partido judicial, compuesta del Alcalde y del Administrador de la Aduana, si la hubiere en la cabeza del partido, y de dos ó tres contribuyentes ó personas entendidas que V. E. designará. Dicha Junta deberá entenderse para la reunion de datos con los Alcaldes de los pueblos, y remitirlos una vez formados á la Junta de la capital de la provincia.

5.º Que se procure incitar en el ánimo de las personas y Autoridades á quienes se hayan de pedir estos datos, que no tienen sino un objeto puramente estadístico, dirigido á pasar, como se procura hoy en todos los países ilustrados, noticias suficientes de la fuerza productora del país, de su consumo y de sus necesidades en la importante materia de cereales.

Finalmente, S. M. recomienda á V. E.

la mayor actividad y celo en el desempeño de este encargo, procurando que los datos que ahora se piden sean dados con toda la exactitud posible, y que los mismos se hallen en este Ministerio antes del dia primero de mayo próximo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Por todo lo que en la precedente Real orden se indica, comprenderán los Ayuntamientos de los pueblos, lo mismo que los particulares, que deben desechar por completo la vulgar preocupacion de creer que los datos estadísticos sirven solo para aumentar los impuestos. Nadie ignora hoy que sin estadística no se puede administrar, y que los adelantos que en todos los ramos de la Administracion se han hecho, se deben en gran parte á los que hemos obtenido en la estadística.

Me prometo, pues, con fundamento, atendida la sensatez é ilustracion de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de la mayoría de sus habitantes, que suministrarán los datos á que la precedente Real orden se refiere, con toda exactitud, sin aumento ni disminucion en las cantidades, para demostrar que así como la provincia de Madrid es la primera de España, es tambien la que mejor hace los servicios y la que mas leal y eficaz auxilio presta al Gobierno de S. M. para que rijá acertadamente los destinos de los pueblos.

A fin de cumplir cuanto en la Real orden se dispone, se han creado en todos los pueblos cabezas de partido judicial, Juntas especiales encargadas de reclamar, recoger, comprar y coordinar los datos parciales de los pueblos, así como los Ayuntamientos lo están de hacer lo mismo con los particulares.

Es preciso pues:

1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en el momento en que reciban esta circular, reclamen de los vecinos de los mismos relaciones juradas y firmadas, de la producción de sus tierras, del consumo y esportación, arreglándolas al modelo que se inserta á continuación, las cuales deberán obrar en poder de los Ayuntamientos á los cinco dias de recibido este Boletín Oficial.

2.º Que los Ayuntamientos comprueben inmediatamente las relaciones que reciban de los particulares, pongan á su continuación si las encuentran conformes, ó consignen las observaciones que tengan por conveniente.

3.º Que en el término de diez dias las remitan coordinadas á los Alcaldes de los pueblos cabezas de sus partidos judiciales, como presidentes de las Juntas de partido.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos que forman parte de los partidos de afueras del Norte y Sur de Madrid, remitan las relaciones á este Gobierno de provincia.

5.º Que las Juntas de partido coordinen los datos y relaciones que les remitan los Alcaldes de los pueblos que componen el suyo; los examinen y comprueben por cuantos medios les sugiera su celo á cuyo efecto quedan desde ahora autorizados para dirigirse á los Alcaldes de los pueblos, reclamarles explicaciones, y aun para convocarles á la capital cuando las circunstancias así lo exigiesen.

6.º Que las Juntas de partido formen un resumen con los datos que reciban, despues de considerarles exactos, ponienda al pié su censura.

Y 7.º Que las mismas remitan á este Gobierno el resumen y los documentos originales que le han servido para formarlo, todo antes del dia 1.º de abril próximo venidero.

Los esfuerzos que hicieran las Juntas creadas para este objeto en los partidos judiciales, serian infructuosos, atendida la urgencia con que se pide dicho trabajo y exactitud que las mismas deben procurar en los datos que suministren, si los Ayuntamientos de los pueblos del partido no les auxiliasen con los que fuesen necesarios. Me hallo pues dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad, siendo en ello muy inexorable, á los que no presten este servicio en el momento y con la exactitud debida, pues me he propuesto que el resumen que remita este Gobierno al de S. M. lleve el sello de la verdad.

Algunos Alcaldes y Juntas de partido, no han cumplido lo que en la presente circular se les ordena.

En su consecuencia, he resuelto conminar con la multa de 100 rs. á los Alcaldes de los pueblos y 50 á los Secretarios de los Ayuntamientos que en el término de tercero dia, desde la publicación de esta circular, no s ministran los datos que deben á las Juntas de partido; y con las mismas multas á los Alcaldes y Secretarios de las cabezas de partido que dentro del término de ocho, no remitan á este Gobierno de provincia los trabajos que las mismas deben verificar.

Los Ayuntamientos de los pueblos de las afueras de Madrid, se entenderán con la Junta de esta capital.

Madrid 27 de marzo de 1861.—Duque de Sesto.

PROVINCIA DE MADRID.

durante los años de 1860 y 1861.

ESTADO de producción, consumo y esportación de granos en

AÑO DE 1860.

PRODUCCION.					IMPORTACION DE OTRAS PROVINCIAS.						CONSUMO EN LA PROVINCIA.					ESPORTACION A OTRAS PROVINCIAS.						ESPORTACION AL ESTRANJERO.						Número de pares de labor que emplean.												
Medida de Castilla.					Medida de Castilla.						Medida de Castilla.					Medida de Castilla.						Medida de Castilla.																		
Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Moiz.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.	Harina de trigo.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.	Harina de trigo.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.	Harina de trigo.		Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.	Harina de trigo.						
Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Arrobas.	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Arrobas.	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Arrobas.							

AÑO DE 1861.

NOTA.

En las secciones de este estado destinadas á la producción y consumo de la provincia, no se hace mención del número de arrobas de harina de trigo elaboradas ó consumidas en la misma, y en su consecuencia las cantidades de granos de que proceden deben figurar como parte de la cifra total de producción respectivamente. Al contrario sucede en las secciones de importación y esportación, en las cuales se reservan casillas especiales para las harinas, en cuya consecuencia las cantidades de trigo que estas representan deben sustraerse de las de granos, importadas ó esportadas.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Direccion de operaciones censales.

En conformidad a lo que dispone el Real decreto de 27 de febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisición de 3750 resmas de papel con destino a la impresión del nuevo Nomenclátor, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª El papel que se suministrare ha de ser de tina, en cantidad de 750 resmas, y del continuo las 3000 restantes, de a 500 pliegos útiles cada una.

2.ª La marca de una y otra clase de papel ha de ser la de 45 centímetros de largo por 32 de ancho cada pliego doblado.

Cada resma del de tina ha de tener 18 kilogramos de peso líquido, y 15 cada una de las del continuo.

Tanto la clase del de tina como la del continuo, ha de ser semejante a las muestras que se hallan de manifiesto en la Dirección de operaciones censales.

Los tipos máximos en los precios admisibles para el remate son el de 180 reales por resma de papel tina, y 120 por la de continuo.

3.ª La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional, previo reconocimiento del mismo por la persona que designe al efecto el Administrador del establecimiento, en los plazos siguientes: 80 resmas del continuo y 20 del tina, dentro del mes siguiente a la adjudicación del remate, e igual cantidad de una y otra clase respectivamente en cada quincena del tiempo necesario sucesivo hasta la entrega de todo lo subastado.

4.ª El pago a precio de remate se verificará por la Tesorería Central, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros, a favor del contratista, según que las entregas vayan siendo admitidas en la Imprenta Nacional.

5.ª Las personas que quieran interesarse en la subasta, formularán las proposiciones con arreglo al modelo inserto a continuación, y las entregarán en pliego cerrado al Presidente de la subasta al abrirse esta.

Los interesados acompañarán además documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 14.850 rs. en metálico, o su equivalente en papel del Estado, si su proposición comprende las 3750 resmas: la de 4050 reales o 10.800, si se limita al de tina o continuo respectivamente, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Acompañarán asimismo dos pliegos de papel firmados de cada una de las clases en cuyo remate se interesen, como muestra y garantía para el cumplimiento de la obligación en su caso.

Las proposiciones pueden hacerse para el suministro de las 3750 resmas de papel, o bien con separación para cada una de las dos clases indicadas: 3000 de continuo y 750 de tina.

6.ª La subasta tendrá lugar el día 30 de abril próximo, de dos a tres de la tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de otros dos Vocales de la Junta, en el local que ocupa la misma, calle de las Rejas, número 1.

7.ª La adjudicación se hará en el acto de la subasta en favor del que parezca como mejor postor, teniendo en cuenta sus proposiciones, y a la vista de las muestras del papel que acompaña a las mismas.

Si aparecieren dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá licitación oral entre los autores de las mismas por espacio de 15 minutos, adjudicando el remate al mejor postor.

8.ª Se devolverán en el acto a los proponentes que no hayan sido agraciados

en la subasta los documentos que acrediten las cantidades que habian depositado para tomar parte en ella, y la del rematante ó rematantes se retendrán en garantía hasta el definitivo cumplimiento del contrato.

9.ª El remate se someterá a la aprobación de S. M., y hasta tanto que esta no recaiga no producirá efecto alguno.

10.ª Si el rematante no cumpliese con alguno de los particulares estipulados en las tres primeras condiciones, quedará rescindido el contrato, en cuyo caso la Junta general de Estadística celebrará otro con urgencia, siendo de cargo de aquel el abono de los daños y perjuicios que por su falta pudiesen irrogarse al Tesoro.

11.ª Los gastos de subasta y otorgamiento de la correspondiente escritura, con inclusión de la copia de la misma que debe unirse al expediente, serán de cuenta del rematante.

12.ª Si la publicación del nuevo Nomenclátor, cuyo estension no es posible fijar con exactitud al presente, hiciere necesaria mayor cantidad de papel que la subastada, será obligación del rematante ó rematantes respectivos suministrar la que falte de iguales clases en los mismos plazos y con arreglo a las demás condiciones contenidas en el presente pliego, debiéndose darle aviso previo, llegado este caso, con dos meses de anticipación.

Madrid 24 de marzo de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete a entregar en la Imprenta Nacional... resmas de papel (téngase en cuenta la cantidad pedida y sus clases) iguales a los pliegos que se acompañan, que son semejantes a las muestras ofrecidas por la Junta general de Estadística, con arreglo en un todo a las condiciones estipuladas por la misma e insertas en la Gaceta de Madrid de... de 1862, núm... al precio de...

Para seguridad de esta proposición se acompaña el documento que acredita la consignación de... rs. en... efectuada en la Caja general de Depósitos, con arreglo a lo prescrito en el párrafo segundo de la condición 5.ª del citado pliego.

(Fecha y firma.)

Direccion de operaciones geodesicas.

Necesitándose 120 sombreros de campo para los auxiliares de la clase de trepa que han de operar con las brigadas de la empresa la Dirección en la próxima campaña, las personas que quieran contratar este servicio, pueden acudir al palacio de la calle de las Rejas, de una a cuatro de la tarde, en el plazo de ocho días, a contar desde el día de la fecha de este anuncio, donde podrán examinar el sombrero que ha de servir de tipo para la contrata y presentar sus proposiciones.

Madrid 27 de marzo de 1862.—El Director, Francisco de Luxán.

LA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Dirección general ha señalado el día 14 de abril próximo, a las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de la Torre del Baró, situado en la carretera de Barcelona a Rivas, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 110.240 reales vellón en cada uno, que es el precio del actual arriendo, pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho a pedir la rescisión del con rato ni indemnización alguna, aunque a su recaudación pudiese afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Di-

reccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el anexo a la Instrucción de 10 de diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que que la existir, y no sea incompatible por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 18.500 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la Instrucción antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellón cada una.

Madrid 21 de marzo de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 21 de marzo de 1862, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Torre del Baró, se comprometo a tomar a su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, por la Escribanía del número de don Tomás Bada, se convocan nuevamente a Junta general de acreedores a la testamentaria concursal de don Domingo López, para el nombramiento de síndicos, estando señalado para su celebración el jueves 24 de abril próximo, a la hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente a Santa Cruz; previniéndose que constituirá acuerdo y se cumplirá lo que determine la mayoría de acreedores que concurra a dicha Junta.

Madrid 18 de marzo de 1862.—Por habilitación para el despacho de la vacante de Bada, licenciado Francisco Seco de Cáceres.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Ajalvir.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de Ajalvir, distante de Madrid cuatro leguas y una a la estación del ferrocarril de Torrejon de Ardoz, en la vía de Zaragoza; su población 970 almas, y dotación 10.000 rs., pagados 3000 del presupuesto municipal, y los 7000 restantes por derrama voluntaria de los vecinos pudientes, por meses ó trimestres, según estipule el facultativo con los mismos. El contrato que se celebre no obtendrá fuerza legal hasta que sea aprobado por el excelentísimo señor Gobernador.

Se admiten solicitudes hasta el día 10 de abril próximo, dirigidas al señor Alcalde Presidente.

Ajalvir 25 de marzo de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Francisco Rodríguez y González.

Alcaldía constitucional de Chamartín.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Chamartín, cita, llama y emplaza a José Lopez, mozo sacado con el número cuatro para el presente reemplazo, por no saber su paradero, para que se presente el 31 del corriente, a las diez de su mañana, en la sala consistorial, a presentar el acto de llamamiento y declaración de soldado; en la inteligencia que de no verificarlo, se parará todo perjuicio.

Chamartín 24 de marzo de 1862.—El Alcalde constitucional, Isidro Búrgos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LOS NUEVOS RENICIOS.

Sociedad especial minera.

En virtud de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por segunda vez, para que en el término de quince días satisficieran al Tesoro de dicha Sociedad don Pedro de Echavarría, que vive en la calle de Isabel la Católica, núm. 25, cuarto bajo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que a continuación se expresan, con mas los gastos de este y del anterior anuncio. Don Cayetano Berge, 520 rs. por los dividendos 87 al 90 de la acción núm. 66; don Joaquín Clavell é Isern, 400 rs. por los dividendos 88 al 90 de la acción núm. 65; y don E. Venancio Jubes 1600 rs. por los dividendos 86 al 90, de las cuatro acciones números 19, 40, 44 y 64.

Madrid 26 de marzo de 1862.—El Presidente, J. P. Alvarez.

LA A FORTUNADA.

(MINA RARA CASUALIDAD.)

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierta con esta Sociedad, por dividendos pasivos no satisfechos, el socio don Juan Fernandez por 50 reales vellón, se le requiere por tercera vez para que en el término de quince días, a contar desde la fecha, se presente en la Tesorería de la Sociedad a satisfacer su descubierta, y de no verificarlo se amortizará su acción con arreglo a la ley.

Madrid 28 de marzo de 1862.—El Contador Secretario.

PASTOS DE PRIMAVERA.

Se arriendan los pastos de primavera del monte titulado Las Tejoneras, Cañochas, Laguna de Martín, Navalperdiz y otros terrenos, sitos en el término de Navajunmella, de esta provincia, y a la distancia de tres horas de la estación del Escorial, cuyo remate tendrá efecto el martes 8 de abril, en Madrid, en la casa de don Ignacio Escalante, calle de Esparteros, número 1, comercio.

Los que quieran interesarse en dicho remate, pueden dirigirse a la referida casa, donde se encuentra el pliego de condiciones, debiendo advertir que los pastos de invierno del monte Las Tejoneras no han sido arrendados en la temporada última.

En 5000 rs. se vende una buena carretela de ballestas, con su avance, lanza y timonera, para uno ó dos caballos. Darán razón en la portería de la calle del Humilladero, núm. 12.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo. MADRID.—1862.

(Se continuará)